



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.880

**EXPEDIENTE Nº: 21.610/2020**

**AUTOS: “MARTÍN EVANGELINA c/ LA DOLCE S.A. y OTRO s/ DESPIDO”**

Buenos Aires, 13 de mayo de 2026.

USO OFICIAL

**Y VISTOS:**

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

Evangelina Martín inició demanda contra La Dolce S.R.L. y Rubén Oscar López, persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas, requiriendo además la entrega de las certificaciones previstas en el art. 80 de la L.C.T.

Manifestó que ingresó el 27.11.2012 a prestar servicios para La Dolce S.R.L., prestación que desarrolló de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes con una remuneración mensual de \$ 38.920 registrados y \$ 14.600 abonados en forma clandestina, denunció que la mejor remuneración devengada ascendió a \$ 65.502,19.

Sostuvo que fue contratada de manera fraudulenta bajo la modalidad de pasantía, pues como estudiaba ingeniería en alimentos en la Universidad de Luján durante los primeros meses del vínculo fue registrada como pasante, no obstante lo cual en ese período desarrolló las mismas tareas y cumplió el mismo horario que a partir de su registro el 06.05.2013, sin que hubiera celebrado contrato alguno en tal sentido ni tenido un tutor.

Precisó que a su ingreso las tareas consistían en pruebas básicas de desarrollo de productos nuevos (golosinas) y a partir de mayo de 2013 fue designada como Responsable del Área de Calidad y Desarrollo, encargándose de la atención técnica a proveedores, prueba de productos en planta a nivel industrial, redacción de manuales de procedimientos, control de materia prima, entre otras, para lo cual contaba con una persona a cargo, no obstante lo cual fue incorrectamente registrada en la Categoría V del C.C.T. 244/1994, ya que debió ser calificada como Jefe de Segunda. Relató que aproximadamente en el año 2015 el Sr. Marcelo Lortuau, gerente de operaciones, le comunicó que iba a comenzar a percibir una suma sin registrar, que inicialmente fue de \$ 9.800 y desde febrero de 2020 ascendió a \$ 14.600.

Sostuvo que ante la negativa de la empleadora a incrementar su salario de acuerdo con las tareas realizadas, el 10.03.2020 intimó el correcto registro de



la fecha de ingreso, remuneración y categoría de acuerdo con los datos que denunció, el pago de diferencias remuneratorias y de la suma no registrada del mes de febrero de 2020, bajo apercibimiento de considerarse despedida; a su vez, comunicó que procedía a retener tareas, de lo que dio cuenta a la Administración Federal de Ingresos Públicos. En su respuesta la accionada negó la procedencia los reclamos realizados, por lo que reiteró sus requerimientos y reclamó el pago de la remuneración del mes de marzo de 2020, tras lo cual se consideró despedida el 21.04.2020, intimó el pago de las indemnizaciones correspondientes y la entrega de los certificados de trabajo, por lo que solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), La Dolce S.R.L. y Rubén Oscar López se presentaron mediante escrito conjunto del 27.02.2021 y contestaron la demanda, negaron pormenorizadamente los hechos allí expuestos, en especial que la actora ingresara a trabajar en noviembre de 2012 contratada fraudulentamente a través de una pasantía, que se hubiera desempeñado como responsable de área de calidad y desarrollo, la categoría pretendida y las tareas descriptas, que percibiera parte de su remuneración sin registro y que adeude diferencias salariales.

El codemandado López opuso defensa de falta de legitimación pasiva con sustento en que el intercambio telegráfico se realizó exclusivamente con La Dolce S.R.L. y que si bien se desempeña como socio gerente de la firma, no resultó empleador de la demandante ni incurrió en conducta alguna de la que pueda derivar su responsabilidad personal de acuerdo con la Ley de Sociedades Comerciales.

Argumentaron que en el año 2012 La Dolce S.R.L. suscribió un “Convenio General de Prácticas Profesionales Supervisadas” con la Universidad de Luján, cuyo ejemplar fue destruido a consecuencia del incendio sufrido en la Planta Malvinas el 16.03.2020, marco en el que la actora, como alumna regular de la carrera de Ingeniería de Alimentos de la Universidad, suscribió un “Acta de Compromiso”, también destruida en el incendio, para la realización de una práctica pre-profesional en el área de desarrollo en la empresa, con una duración de 200 horas y con un tiempo estimado de tres meses, de lunes a viernes de 8:00 a 12:00 horas, 20 horas semanales que no siempre cumplía, ya que su concurrencia estaba condicionada a exámenes, feriados, etc., de la que la profesora de esa carrera Ing. Mariana Benítez Sigaut fue tutora en el seguimiento y resultados de la práctica, mientras que fue supervisada en la empresa por el gerente de operaciones Marcelo Lourtau, práctica que finalizó en marzo de 2013, tras lo cual la actora debía presentar el “Informe de Acreditación de Práctica Profesional Supervisada”, que recién presentó en junio de 2014.





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

Señalaron que completada aquella cantidad de horas y aprovechando esa situación particular de trabajo, el 02.05.2013 se contrató a la actora con la categoría V del C.C.T. 244/1994 para realizar tareas en las Áreas de Desarrollo y Calidad, donde se desempeñó de lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas, con una remuneración mensual de \$ 53.856,54, superior a la invocada por la demandante.

Destacaron que en el Área de Desarrollo realizaba pruebas de productos nuevos ya que no tenía los conocimientos necesarios para desarrollarlos por sí misma y en del Área de Calidad su tarea solo fue administrativa puesto que jamás implementó ni llevó a cabo políticas activas, como corresponde a una Jefa de Área, para la que carecía de experiencia, habiéndose desempeñado también como asistente administrativa para los temas de registro de productos, bajo supervisión del Gerente de Operaciones Marcelo Lourtau y de la Ingeniera en Alimentación Mariana Benítez Sigaut como Directora Técnica.

Afirmaron que la actora manifestó en reiteradas oportunidades, a sus compañeros de trabajo y al Gerente de Operaciones Lourtau, su intención de renunciar a su trabajo por cuestiones personales, por lo que no extraño que a partir del 06.03.2020 dejara de concurrir a su empleo, quedando a la espera de la comunicación de su renuncia, no obstante lo cual el 10.03.2020 se recibió su intimación telegráfica, cuyos términos rechazó, la emplazó a retomar tareas y justificar inasistencias. Destacaron que la remuneración de marzo de 2020 se puso a disposición en la sede de la empresa debido a la imposibilidad de acreditarla bancariamente en el inicio de la pandemia por Covid-19 y que, una vez normalizada, se acreditó en la cuenta sueldo de la actora, lo que comunicó mediante sendos despachos, a la vez que reiteró sus intimaciones a presentarse a trabajar, no obstante lo cual la accionante se consideró despedida de manera injustificada, tras lo cual se depositó la liquidación final correspondiente y se pusieron a disposición los certificados de trabajo, que la actora se rehusó a recibir, por lo que impugnaron la liquidación reclamada y solicitaron el rechazo de la demanda interpuesta, con costas.

III.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., las partes no presentaron memoria escrita, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

#### **Y CONSIDERANDO:**

I.- En atención a los hechos alegados y controvertidos, las partes corrían con la carga procesal de acreditar las circunstancias fácticas en las cuales fundaron sus pretensiones y defensas (art. 377 del C.P.C.C.N.).



II.- No es un hecho controvertido que el distracto se produjo a iniciativa de la actora en los términos de la carta documento del 21.04.2020 ante la negativa de la empleadora a la satisfacción de los reclamos formulados en sus intimaciones previas tendientes al registro del vínculo conforme los datos que denuncia, pago de diferencias salariales, remuneración clandestina de febrero de 2020 y falta de pago completo de los haberes de marzo de dicho año (v. despacho digitalizado por ambas partes).

III.- En cuanto a la antigüedad computable, en primer término corresponde establecer si el tiempo durante el cual la actora prestó servicios bajo el régimen de pasantías invocado debe ser considerado a los fines del cómputo de su antigüedad en el empleo.

Al respecto cabe precisar que, según lo dispuesto por el art. 2 de la ley 26.427, la pasantía educativa es el conjunto de actividades formativas que realizan los estudiantes en empresas y organismos públicos sustantivamente relacionado con la propuesta curricular de los estudios cursados en unidades educativas, para lo cual las autoridades de las instituciones y organismos de conducción educativa reconocidos establecerán el diseño de un proyecto pedagógico integral a nivel institucional como marco para celebrar convenios con las empresas u organismos a los que se le aplicará dicho sistema (conf. art. 5), contexto en el cual los estudiantes seleccionados para realizar las pasantías deberán suscribir un acuerdo individual el que contendrá las condiciones específicas de la pasantía educativa, debiendo constar en los mismos entre otros aspectos el plan de pasantía educativa según lo establecido en el art. 17, el cual establece que debe designarse un docente guía por parte de la institución educativa y un tutor por parte del organismo o empresa en el que se desarrolle la práctica, que elaboraran de manera conjunta un plan de trabajo que determine el proceso educativo del estudiante para alcanzar los objetivos pedagógicos.

Del informe remitido por la Universidad Nacional de Luján incorporado el 11.08.2021 se desprende que en el Servicio Universitario de Empleo y Pasantías no existen registros de la participación de la empresa La Dolce S.R.L. ni de la actora en el Régimen de Pasantías Externas (ley 26.427), dejándose constancia que las prácticas profesionales supervisadas no son de competencia de esa dirección (v. páginas 18, 19 y 20 del informe).

Por otra parte, se informó que la actora cursó la carrera de Ingeniería en Alimentos, que además del Plan de Estudios correspondiente requiere la realización de 200 horas de Prácticas Profesionales Supervisadas, que a la actora le fueron reconocidas con fecha 02.06.2014, sin que hubiera concluido la carrera (v. página 23). La copia del Acta de Compromiso acompañada por la Ing. Mariana Benítez Sigaut resulta parcial (solo consta de la primera página), allí se da cuenta de un supuesto convenio por el que se habría acordado un programa individual para la práctica





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

profesional supervisada de la actora en la firma La Dolce S.A., tratándose de un ejemplar sin firmas archivado en la computadora de la nombrada debido a que la documentación original fue perdida en el siniestro sufrido por la empresa, donde Benítez Sigaut la conservaba en la oficina asignada debido a que se desempeña profesionalmente en la empresa (v. páginas 28 y 31 del informe).

Al declarar como testigo a propuesta de la parte demandada, Benítez Sigaut (v. audiencia del 02.03.2022), declaró conocer a la actora como estudiante de la Universidad de Luján, a La Dolce por ser asesora de la firma y a Rubén Oscar López como vecino y luego como dueño de la fábrica. Destacó que es coordinadora de las practicas supervisadas y que su función es vincular a los alumnos para que hagan prácticas en la industria, La Dolce eligió a la actora, que realizó ensayos muy sencillos, cambiar algún sabor, verificar los pesos, como cualquier pasante; agregó que la actora empezó a trabajar después de abril o mayo de 2013, a continuación del periodo de práctica, hacía ensayos, controlaba pesos, cierre de envases, era una asistente de desarrollo donde la testigo era asesora y concurría una vez por semana a la planta, normalmente en horarios del medio día; finalmente, destacó que al momento de declarar la testigo era la directora técnica frente a la A.N.M.A.T. y firma las importaciones y exportaciones de la empresa La Dolce.

Como puede apreciarse, La Dolce S.R.L. no celebró un acuerdo con la Universidad de Luján para la realización de pasantías en los términos de la ley 26.427 y la actora no se inscribió en dicho programa, sino que habría participado de un aparente programa de prácticas profesionales supervisadas que, aunque establecido por la Universidad, no se desarrolla al amparo de la norma legal citada, pues de lo contrario hubiera sido registrado por el Servicio Universitario de Empleo y Pasantías competente a tal fin.

El ejemplar suministrado por la Ing. Benítez Sigaut carece de firma de la actora y de su texto parcial no se desprenden los parámetros a los que se hallaría sujeta la aludida práctica profesional, el plan de trabajo, los objetivos pedagógicos a alcanzar ni su forma de evaluación y más allá que pueda resultar plausible la alegada destrucción de la documentación original en el incendio que afectó a la planta de la accionada en marzo de 2020 (v. informes de los Bomberos Voluntarios de Tigre, General Sarmiento, Pilar y Escobar digitalizados los días 21, 22 y 28.04.2021), parece evidente que el “programa individual” relativo a la actora no fue registrado por la Universidad de Luján, que solo se expidió a partir de lo informado por la Ing. Benítez Sigaut, quién también se encargó de diligenciar el oficio a cargo de la parte demandada (v. páginas 2, 9 y 13 del informe), todo lo cual impide concluir que dicho programa de prácticas profesionales supervisadas exhibiera similares lineamientos a los exigidos por la ley 26.427 y, mucho menos, que ellos hubiesen sido cumplidos.

USO OFICIAL



Lo expuesto denota una utilización desviada de la figura, pues el contrato de pasantía requiere, para ser operativo, de la intervención y fiscalización de una entidad educativa, si en el caso concreto, la misma no existió, la relación no puede calificarse como “pasantía” en los términos del decreto 340/1992 (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Wasserman, Alejandro c/ Prada Fernández, Manuel s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 85.984 el 06.10.2000), pues el sistema de pasantías se vincula con la oportunidad que el empresario le da de aprender, pero si no se respeta su objetivo de formación y no hay un adecuado seguimiento de la entidad educativa que ha mediado en la contratación, todo pasa a ser una ficción legal a través de la cual la empresa obtiene un beneficio injustificado y convierte a la pasantía en un instrumento que conduce a la más pronunciada precarización del empleo (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Ciechanowski, Gladys A. c/ Arcos Dorados S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 93.577 al 22.06.2005; id. Sala X “Nisnik, Karen c/ Eudeba Editora Universitaria de Buenos Aires Asoc. de Economía Mixta s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 8.596 del 31.08.2000), supuesto en el que debe considerarse que existió un contrato de trabajo (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Almirón, Carlos c/ Universidad de Buenos Aires y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 80.193 del 29.11.2002).

De tal modo, asiste razón a la demandante en cuanto persigue el reconocimiento del tiempo de trabajo entre el 27.11.2012 y el 02.05.2013 en que fue registrada.

IV.- Sobre las tareas desempeñadas, calificación profesional pretendida y pagos clandestinos invocado, a propuesta de la actora, Amaya (v audiencia del 04.03.2022) declaró que conoció a la actora porque trabajó en La Dolce desde 2015 hasta enero de 2018; señaló que la actora estaba en calidad, desarrollo, seguridad e higiene y limpieza de la empresa, afirmó que ella la asistía y luego pasó a recursos humanos, aunque compartieron oficina hasta mediados de 2017 y entonces se le asignó una oficina contigua a la de la actora. Dijo desconocer la categoría laboral y el salario de la actora, pero que sabía de los recibos en blanco y en negro porque vio los sobres que contenían dinero, que eran entregados por Marcelo Lourtau en su oficina ubicada en el primer piso; la actora recibía órdenes de Marcelo Lourtau.

Aportado por la parte demandada, en la misma audiencia, Quiroga sostuvo que la actora ingresó como practicante en diciembre de 2012, la trajo Mariana Benítez, lo que le consta porque es jefe de producción, así se lo comunicaron y por el horario, la actora trabajaba de lunes a viernes de 8:00 a 12:00 horas; destacó que Mariana Benítez es la directora técnica de la fábrica, llevaba una receta y la actora trataba de replicarlo en el laboratorio para ver si se podían hacer en la planta, en ese momento eso era lo que tenía que hacer, le daba las órdenes de trabajo a la actora. A los dos o tres meses Agustín López, que estaba a cargo de la empresa, tomó a la actora, su horario cambió de 8:00 a 17:00 horas, empezó a hacer trabajo de controles de línea de





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

producción y tareas de desarrollo en el laboratorio, que es lo que ya venía haciendo, entonces empezó a recibir órdenes de Marcelo Lourtau. Dijo desconocer cuánto cobraba la actora, que cobraban todos por Banco Patagonia; tampoco pudo precisar cuál era su categoría, pero sostuvo que por las tareas que hacía debía ser categoría 4º o 5º y que dejó de trabajar en los primeros días de marzo de 2020, unas semanas antes del incendio.

También traído por la parte demandada, Lourtau (v. audiencia del 07.03.2022), gerente de operaciones de la accionada, sostuvo que la actora ya estaba trabajando cuando el testigo ingresó en diciembre del 2014, era empleada administrativa en el área de calidad, completaba formularios, llenaba datos, relevaba información de los aspectos de calidad y control de peso; el testigo tiene a su cargo toda la planta industrial, incluido calidad, la actora trabajaba de lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas y sábados hasta el mediodía, con categoría laboral de administrativa 5, que eso dependía del dicente y el sueldo dependía de recursos humanos, no lo recuerda exactamente, el testigo no le entregaba el recibo de sueldo y el pago era a través del banco; precisó que las órdenes trabajo eran impartidas por el testigo o por el jefe de producción Daniel Quiroga. Afirmó que la actora trabajó hasta marzo de 2020 aproximadamente, cuando tuvieron un incendio en la planta y que desde hacía un tiempo la actora venía planteado que quería desvincularse por razones personales, su novio Juan Pablo Figueroa se había desvinculado poco días antes y cuando la actora dejó de ir a trabajar pensaron que había tomado la decisión de irse.

A propuesta de la actora, Monzón, en la misma audiencia, declaró que conoció a la actora a fines del año 2012 y se fue de la empresa el 10 de agosto de 2017, indicó que empezó como pasantía y hacía control de calidad; sostuvo que después hacía control de calidad de todas las maquinas, la testigo era maquinista y se la presentaron los encargados; trabajaba de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas, la testigo tenía horarios rotativos, mañana de 6:00 a 14:00, tarde de 13:00 a 22:00 y noche de 21:00 a 6:00 de la mañana y rotaban por quincena; pero casi siempre hacía horas extras y se cruzaban en el pasillo del fichero o en los descansos. Desconoce cuánto cobraba la actora, pero todos cobraban la mitad en blanco y la mitad en negro, aunque aclaró que no todos cobraban la misma cantidad y que desconoce el porcentaje en negro que recibía la actora, todos pasaban por la oficina de Lourtau o Quiroga, en el primer piso, para recibir el sobre. Indicó que la actora recibía órdenes de trabajo de Lourtau, también había encargados y jefes; que la testigo trabajaba en el sector de máquinas en planta baja y arriba había oficinas y se hacían las etiquetas para la producción, por lo que la testigo también subía; la actora la actora tenía una oficinita arriba y también estaba abajo porque controlaba la calidad;

El mismo día, Scharchner, a instancia de los demandados, responsable de recursos humanos de La Dolce, declaró que la actora ingresó el

USO OFICIAL



02.05.2023, lo que le consta porque todas las altas y bajas pasan por él, dijo no saber con detalle las tareas de la actora, pero que se encontraba trabajando en el área de calidad, el testigo se desempeña en Directorio 5961, C.A.B.A., casa central de la empresa, pero al menos una vez al mes visitaba todas las sucursales; dijo no recordar cuánto cobraba la actora, pero que era administrativa categoría 5 y cobraba por depósito en el Banco Patagonia, de lo que se ocupa el testigo; en sus visitas vio a la actora trabajando en el primer piso, en una especie de laboratorio, su horario era de lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas; el testigo confecciona el organigrama de la empresa y en la cadena de mando estaban como superiores Quiroga y Marcelo Lourtou. Destacó que la actora ingresó luego de haber realizado unas prácticas profesionales supervisadas desde diciembre de 2012, en enero la fábrica cerró por vacaciones y mantenimiento, retomó en febrero y marzo, de su conocimiento porque cuando se convino realizar estas prácticas participó de una reunión con Mariana Benítez, su tutora, y ahí se definió el horario de las prácticas de cuatro horas, de 8:00 a 12:00 horas, pero desconoce las tareas que realizó; después de un tiempo surgió la posibilidad de contratar una persona, como ya se la conocía se decidió contratarla. Señaló que el cese de la actora se produjo el 21 de abril de 2020, pero hacía varios días que la actora ya no concurría a trabajar, lo que le consta porque le notificaron el ausentismo, por compañeros de trabajo se decía que la actora iba a dejar de trabajar.

Ofrecido por la parte demandada, Folgar (v. audiencia del 14.06.2022) dijo que conoció a la en el año 2012 como pasante de práctica, estaba estudiando en la Universidad de Luján y la mandó la Sra. Mariana Benítez, que era la tutora de ella y está en la parte de calidad y desarrollo en la empresa; el testigo encargado de turno de producción. Señaló que al principio la actora hacía lo que le decía Mariana Benítez, pruebas de productos que ella le mandaba, de lunes a viernes de ocho de la mañana hasta el mediodía; dijo desconocer cuánto duro el período de práctica de la actora y precisó que después de un par de meses cambió de horario, lunes a viernes de 8:00 a 17:00, empezó a hacer más controles en línea, más productos y controles de calidad y desarrollo, de su conocimiento porque bajaba a hacer control en las líneas: Sostuvo desconocer cuánto cobraba la actora, pero que todos cobraban por Banco Patagonia, que recibía órdenes de trabajo del gerente de planta Marcelo Lourtou y Benítez le decía lo que tenía que hacer, la actora estaba arriba donde estaban las oficinas y el laboratorio, dejó de trabajar en 2020, fue en el inicio de la pandemia y se prendió fuego la fábrica, la actora se habría ido una semana antes del incendio.

Aportado por la actora, en la misma audiencia, Figueroa sostuvo que la conoció trabajando en La Dolce, el testigo ingresó en julio del 2012 y la actora más tarde el mismo año; indicó que estaba en el laboratorio, pero no pudo recordar sus tareas específicas, el testigo trabajaba en mantenimiento eléctrico y se cruzaba con la actora porque estaba retirando muestras de las máquinas; indicó que no sabía bien su





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

horario de trabajo, pero estaba de día y el testigo hacía turnos rotativos; también desconoce cuál era la categoría laboral de la actora y cuánto cobraba, aunque cobraba una parte en negro como todos, lo que le consta porque se encontraban en la fila, les pagaba el hijo del dueño Agustín López, el gerente Lourtau o el jefe de planta Daniel Quiroga, ignora el monto que cobraba en negro, pero todos con la plata en la mano, contándola.

Por último, también a iniciativa de la accionante, Hernández Fuenmayor (v. audiencia del 12.09.2022), con juicio pendiente, declaró conocer a la actora como compañera de trabajo en La Dolce desde que ingresó el 7 de agosto de 2018, sostuvo que eran compañeros de oficina, el dicente era el responsable de planificación y abastecimiento de la planta, la actora era la responsable de desarrollo y control de calidad en la planta, más o menos, control de procesos productivos, liberación de materia prima, control o verificación de documentación de materiales o productos terminados y desarrollo de nuevos productos; tenía a su cargo a una sola persona que era la que realizaba los controles de calidad en la planta diariamente, Alberto Echagaray, lo que le consta porque trabajaban en la misma oficina y, al ser el responsable de planificación, para efectuar las compras tenía que tener el Ok del departamento de control y calidad; señaló que la actora trabajaba de lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas y algún que otro sábado, dijo desconocer cuánto cobraba la actora, pero que el personal jerárquico y el de mantenimiento cobraba una parte en blanco y una parte en negro, para lo cual el gerente de operaciones Marcelo Lourtau los llamaba los primeros diez días de cada mes a la oficina de operaciones y les entregaba un sobre con una cantidad de dinero. Sostuvo que las órdenes de trabajo a la actora se las daba Marcelo Lourtau, desconoce la categoría laboral de la actora y señaló que la actora dejó de trabajar la primera semana de marzo de 2020, lo que recuerda porque una semana después se quemó la planta, el 16 de marzo.

Las declaraciones reseñadas recibieron impugnaciones de las partes (v. presentaciones de los días 07.03.2022, 09.03.2022, 20.06.2022 y 14.09.2022).

Respecto de la evaluación de la prueba testimonial, no es ocioso recordar que, como señala Devis Echandía (“Teoría General de la Prueba Judicial”, Ed .1981, pag 122 y ss.), constituye requisito esencial para la eficacia probatoria del testimonio que éste incluya la llamada “razón del dicho”, es decir las circunstancias de tiempo, modo y lugar que tornen verosímil el conocimiento de los hechos por el testigo, así como la ocurrencia misma de las circunstancias que refiere. Por lo demás, no basta que en dos o más testimonios haya acuerdo sobre un hecho, requiriéndose además la coincidencia sobre esas tres circunstancias, siempre que resulte cómo y por qué los deponentes tuvieron ocasión de conocerlas, cabe destacar que la fuerza probatoria material del testimonio depende de que su análisis integral, efectuado de acuerdo con los

USO OFICIAL



principios generales de la sana crítica, autorice a formar convicción sobre los hechos que interesan al proceso (ob. cit., T. II, págs. 247 y ss.; en igual sentido, C.N.A.T., Sala II, “Stancato, María T. y otro c/ Jotafi Computación Interactiva S.A.”, sentencia definitiva nro. 69.168 del 22.11.1991).

Asimismo, el material probatorio debe ser apreciado en su conjunto, mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los distintos elementos de convicción arrimados al proceso, y aunque las declaraciones de testigos que individualmente consideradas pueden ser objeto de reparos, revelarse débiles o imprecisas, en muchos casos se complementan entre sí de tal modo que, unidas, pueden llevar al juez a convencerse de la veracidad de los hechos expuestos por las partes, o bien constituir indicios que, apreciados en su conjunto, por su número, precisión, gravedad y concordancia, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la naturaleza del conflicto, produzcan convicción acerca de circunstancias fácticas relevantes para la decisión del litigio.

V.- En cuanto a la categoría laboral, la accionante sostuvo ser la Responsable del Área de Calidad y Desarrollo, describió que cumplía múltiples funciones, entre ellas la atención técnica a proveedores, pruebas de productos en planta a nivel industrial, redacción de manuales de procedimientos, control de materia prima, para lo cual contaba con una persona a su cargo, por lo que le correspondía revistar como jefe de segunda.

Si bien el C.C.T. 244/1994 contempla la categoría como segundo jefe de sección, no describe las tareas correspondientes a ese puesto y lo cierto es que las declaraciones analizadas no resultan hábiles para acreditar el cumplimiento de las múltiples tareas descriptas.

En efecto, Amaya sostuvo genéricamente que la actora estaba en calidad, desarrollo, seguridad e higiene y limpieza de la empresa, lo que no solo excede lo planteado al demandar, sino que resulta sugestivo que no describiera con detalle las labores realizadas por la actora si -según afirmó la testigo- ella la asistía, lo que desmerece la credibilidad de ese aspecto de su deposición.

Monzón únicamente señaló que la actora hacía tareas de control de calidad, motivo por el que pasaba por las máquinas donde se desempeñaba la testigo, que no le asignó cargo de responsabilidad alguno, ni refirió que tuviera personal a su cargo.

Figueroa admitió desconocer en detalle las tareas de la actora y únicamente atinó a señalar que pasaba por las máquinas a retirar muestras, lugar donde el testigo realizaba tareas de mantenimiento; tampoco le atribuyó un cargo jerárquico como el pretendido y no mencionó que contara con algún asistente a sus órdenes.

Los solitarios dichos de Hernández Fuenmayor, que se encuentra comprendido en las generales de la ley, no exhiben eficacia probatoria sobre el





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

particular, pues pretendió asignar a la actora tareas que no fueron invocadas en el escrito de inicio, en particular, la autorización para efectuar compras, que resulta inverosímil debido a que el testigo se arrogó la condición de responsable de planificación y abastecimiento. Por lo demás, aunque el testigo afirmó que una persona llamada Alberto Echagaray estaba a cargo de la actora y era quien realizaba los controles de calidad en la planta diariamente, esa es la tarea que fue asignada a la actora concordantemente por Monzón y Figueroa, lo que obsta a reconocerle credibilidad sobre el particular.

Por lo demás, en cuanto ha quedado demostrado, las tareas de control de calidad que realizaba la actora se encuentran expresamente comprendidas en la categoría V de personal administrativo (art. 5° del convenio colectivo) y si a lo expuesto se suma que la demandante se hallaba bajo órdenes del jefe de producción Daniel Quiroga y del gerente de planta Marcelo Lourtau, cabe desechar esta vertiente de la injuria invocada y la pretensión relativa a diferencias remuneratorias.

VI.- Por el contrario, encuentro suficientemente demostrada la existencia de pagos clandestinos de parte de los haberes mensuales.

Al respecto, las declaraciones de Amaya, Monzón, Figueroa y Hernández Fuenmayor concordaron en cuanto a que el personal de la accionada percibía parte de su remuneración al margen de los recibos de haberes, a la vez que coincidieron al señalar que tales pagos se realizaban por el gerente de planta Marcelo Lourtau en su oficina ubicada en el primer piso del establecimiento, aunque en algunos casos también asignaron esa función al jefe de planta Daniel Quiroga o a Agustín López, hijo del dueño.

No obsta a dicha conclusión el hecho que los deponentes no pudieran precisar cuánto percibía la actora por esa vía, aspecto en el que Monzón precisó que no todos percibían la misma cantidad, ni el hecho que los testigos traídos por los demandados refirieran al depósito bancario del sueldo, lo que obviamente se refiere a la porción registrada y no obsta a la existencia de pagos adicionales.

Tampoco es exacto que la suma denunciada en el inicio resulte inferior a las remuneraciones registradas, pues si bien ello es así respecto de los meses de enero de 2020 en que se liquidaron las vacaciones anuales y de febrero de 2020 en que la escala salarial experimentó un notorio incremento, lo denunciado se compadece exactamente con el haber registrado en el mes de diciembre de 2019 (v. recibo digitalizado el 10.03.2021 y página 4 del Anexo I de la pericia contable presentada el 26.08.2021).

En cuanto a su importe, cabe precisar que la actora denunció que comenzó a percibirla desde el año 2015, que ascendió a \$ 9.800 mensuales y que en febrero de 2020 representó la suma de \$ 14.600, no obstante lo cual en el intercambio telegráfico reclamó dicho importe como impago y aunque tal concepto no fue incluido

USO OFICIAL



en la liquidación pretendida, lo expuesto denota una contradicción que impide receptor el importe denunciado como último percibido, por lo que corresponde fijar su importe en la suma de \$ 9.800 (arg. art. 56 de la L.C.T. y 56 de la L.O.).

VII.- En tales condiciones, al haberse demostrado la irregularidad en el registro de la fecha de ingreso y de la remuneración, la negativa de la empleadora a rectificar dichos datos de la relación constituyó una injuria con entidad suficiente para impedir la prosecución del vínculo, lo que justificó el despido indirecto dispuesto (arg. arts. 242 y 246 de la L.C.T.) y conduce a admitir la demanda en cuanto persigue el reconocimiento de las indemnizaciones que de él derivan (arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.).

Con relación a los demás conceptos reclamados, cabe precisar que:

a) El salario de marzo de 2020 fue denunciado como impago e incluido en el reclamo relativo a diferencias remuneratorias (v. página 6 de la demanda), pero a su respecto se ha justificado el pago de \$ 7.242 invocados por la demandada (v. recibo digitalizado el 27.02.2021, Documental Parte 3, Anexo 18 e informe del Banco Patagonia incorporado el 29.03.2021, página 14), lo que importa un pago parcial, pues la demandante anunció que retendría tareas y su decisión resultó justificada, por lo que debe ser considerado como un pago a cuenta (art. 260 de la L.C.T.).

b) Del mismo modo, se ha justificado el pago parcial de la liquidación final (abril de 2020, s.a.c. proporcional e indemnización por vacaciones no gozadas de 2020), de acuerdo con el correspondiente recibo (v. escrito del 27.02.2021, Documental Parte 1, Anexo 3) y su pago ha sido acreditado a través del informe remitido por Banco Patagonia incorporado el 29.03.2021 (v. página 14 del informe), lo que también será considerado como un pago a cuenta del total debido (art. 260 de la L.C.T.).

c) Las sanciones previstas por los arts. 9º y 10 de la L.N.E. también prosperarán, pues la actora reclamó la regularización del vínculo durante su vigencia, cursó la comunicación a la A.F.I.P. exigida por el art. 11 de la L.N.E. (v. CD 917891915 AR del 10.03.2020 digitalizada el 10.03.2021 e informe del Correo Argentino incorporado el 31.07.2021) y disolvió el vínculo en virtud del desconocimiento de la fecha de ingreso y remuneración denunciadas.

La primera será computada teniendo en cuenta el período de cinco meses durante los cuales el vínculo careció de registro, en tanto la segunda será calculada por el lapso de 63 meses desde el comienzo de los pagos clandestinos en el año 2015 y sobre una base de \$ 9.800 mensuales.

d) La duplicación contemplada en el artículo 15 de la ley 24.013 será admitida en los términos fijados por la C.S.J.N. en el caso “Torres, Luis Enrique c/ Tiffenberg, Samuel” (causa T.186.XXXIII, sentencia del 07.05.1998, D.T. 1998-B-1843) y por la Excma. Cámara en Pleno *in re* “Palloni, Mariela Haydee c/ Depormed





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

S.A. s/ Despido”, Fallo Plenario N° 302 del 19.10.2001) y resulta equivalente a una suma igual a la debida en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso e integración del mes de despido.

e) La actora intimó el pago de las indemnizaciones derivadas del distracto (v. CD 071513856 AR del 21.04.2020 e informe del Correo Argentino incorporado el 31.07.2021), debió litigar para obtener el reconocimiento de su derecho y no advierto motivo para eximir a la accionada del pago de la sanción prevista por el art. 2° de la ley 25.323 o para morigerar su cuantía, por lo que el concepto será admitido en el equivalente al 50 % de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.

f) El actor dio cumplimiento a la intimación exigida por el cuarto párrafo del art. 80 de la L.C.T. (incorporado por el art. 45 de la Ley 25.345) en la forma prevista por el art. 3° del dec. 146/2001 (v. CD 067051295 AR del 16.06.2020 e informe del Correo Argentino incorporado el 31.07.2021) y las constancias puestas a disposición por la accionada no reflejaron los reales datos del vínculo (v. piezas digitalizadas el 27.02.2021, Documental Parte 4), por lo que la obligación no puede considerarse satisfecha y este concepto también debe ser admitido.

g) El D.N.U. 34/2019 declaró la emergencia pública en materia ocupacional por el término de ciento ochenta días a partir de su entrada en vigencia, plazo que fue posteriormente ampliado mediante el dictado de sucesivos D.N.U.

El artículo 2° del D.N.U. 34/2019 establece que, en caso de despido sin justa causa operado durante la vigencia del mismo, los trabajadores afectados tendrán derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente, lo que aparece ratificado por el art. 3° del decreto, en cuanto establece que la duplicación alcanza a todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo.

En el caso no nos encontramos frente al supuesto contemplado por la norma (despido sin justa causa), sino ante un distracto indirecto dispuesto por el trabajador, por lo que se trata de un modo de extinción del vínculo diferente del único taxativamente aprehendido por la disposición citada, cuya aplicación analógica a casos distintos no resulta admisible en virtud de su carácter sancionatorio, por lo que esta partida no será admitida.

h) En cuanto a la temeridad y malicia acusada en autos recíprocamente, la primera existe cuando con conciencia de la propia sinrazón se deduce una oposición abusando de un proceso del que se ha de generar daño para la contraparte; la segunda, por su lado, se configura en tanto se efectúan articulaciones improcedentes que dilatan en forma innecesaria el proceso. No basta para configurar ambas situaciones que se aleguen hechos no probados o derechos que no resultan acogidos, se requiere que

USO OFICIAL



se pruebe que la parte imputada no pudo ignorar la sinrazón de su pedido (cfr. C.N.A.T. Sala III, sent. 61.251 del 27.3.91, “Saraco c/ Ecos S.A. s/ despido”)

Si bien para determinar si se ha configurado la “conducta maliciosa y temeraria” a que alude el art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo, es necesario proceder con suma prudencia y tener presente que la imposición de sanciones no puede obedecer al solo hecho de que las acciones y defensas hayan sido finalmente desestimadas, ni siquiera que las pretensiones carezcan de sustento jurídico, dado que ello podría coartar las garantías constitucionales de defensa en juicio (C.N.A.T., Sala VII, 22.05.98, “D’Elia, Cecilia A. c/ Obra Social de los Supervisores de la Ind. Metalmeccánica y otro”, DT 1998-B-1852).

Desde tal óptica, considero que el proceder de las partes no es susceptible de encuadrarse en el marco de la normativa aludida, pues se han limitado a ejercer regularmente su derecho de defensa.

VIII.- En consecuencia de lo expuesto precedentemente, la demanda prosperará por los rubros y montos que a continuación se indican, que serán calculados a partir de la mejor remuneración devengada de \$ 48.519,41 (salario básico vigente desde marzo de 2020), \$ 3.396,36 (antigüedad, 7 %), \$ 500 (presentismo según recibos), \$4.000 (incremento solidario) y \$ 9.800 (salario no registrado), lo que eleva la base de cálculo a \$ 66.215,77.

Indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T.; \$ 66.215,77 x 7 períodos)	\$ 463.510,39
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 L.C.T.; \$ 66.215,77 x 2 meses)	\$ 132.431,54
S.A.C. sobre rubro anterior	\$ 11.035,96
Integración mes despido (art. 233 L.C.T.; \$ 66.215,77 / 30 x 9 días)	\$ 19.864,73
Vacaciones proporcionales (art 156 L.C.T.; \$ 66.215,77 / 25 x 6 días) + s.a.c.	\$ 17.216,10
Marzo 2020 (diferencia: \$ 66.215,77 - \$ 7.242)	\$ 58.973,77
Abril 2020 (\$ 66.215,77 / 30 x 21 días)	\$ 46.351,04
S.A.C. prop. 2020 y s/ integración (\$ 66.215,77 / 12 x 4 meses)	\$ 22.071,92
Art. 80 L.C.T.(art. 45, ley 25.345; \$ 66.215,77 x 3 meses)	\$ 198.647,31
Art. 2º ley 25.323 (\$463.510,39+\$132.431,54+\$19.864,73=\$615.806,66x50%)	\$ 307.903,33
Art. 9 ley 24.103 (\$ 66.215,77 x 25 % x 4 meses)	\$ 66.215,77
Art. 10 ley 24.013 (\$ 9.800 x 25 % x 63 meses)	\$ 154.350,00
Art. 15 ley 24.013 (\$ 463.510,39 + \$ 132.431,54 + \$ 19.864,73)	\$ 615.806,66
Subtotal	\$ 2.114.378,52
Liquidación final percibida	- \$ 31.408,00
Total	\$ 2.082.970,52

El Título I de la ley 27.802 rige desde la publicación de la norma en el Boletín Oficial (art. 217), que tuvo lugar el 06.03.2026.





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 55 de la ley, en los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva a la fecha de su entrada en vigencia, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados a través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el B.C.R.A. (inc. a), resultado que no podrá superar el que se obtenga de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación del IPC – INDEC más una tasa de interés del 3 % anual (inc. b) y tampoco podrá ser inferior al 67 % del que se obtenga mediante dicho cálculo (inc. c).

En la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) la C.S.J.N. señaló con claridad que el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y “en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

El art. 55 de la ley 27.802 es una ley especial para la actualización de los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, se calificó como de orden público y dispuso su aplicación de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso o quiebra del deudor.

Por consiguiente, al importe total de \$ 2.082.970,52 que se difiere a condena se le adicionará desde el 21.04.2020 y hasta su efectivo pago el interés resultante de la aplicación del art. 55 de la ley 27.802 y art. del 768 inc. b) del Cód. Civil y Comercial de la Nación.

IX.- Habiendo sido materia de reclamo la entrega de los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones previstos en el art. 80 de la L.C.T., cuyo contenido deberá contemplar lo previsto en el Capítulo VIII de la L.C.T., agregado por el art. 1º de la ley 24.576, y no demostrada su dación, dicha pretensión también será objeto de condena en los términos del art. 80 de la L.C.T. de acuerdo con los reales datos del vínculo establecidos precedentemente

X.- Respecto de la responsabilidad solidaria del socio gerente de la S.R.L., si bien corresponde tomar en consideración lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Palomeque, Aldo René c/ Benemeth S.A. y otro” (causa P.1013.XXXVI, sentencia del 03.04.2003), “Carballo, Atilano c/ Kanmar S.A. (en liquidación) y otros” (causa C.972.XXXVI, sentencia del 31.10.2002) y “Tazzoli, Jorge Alberto c/ Fibracentro S.A. y otros S.A.” (causa T.458.XXXVIII, sentencia del 04.07.2003), para resolver si en el caso de autos se configura un supuesto que justifique extender la condena -en forma solidaria- a la persona física demandada, debe atenderse a la interpretación de las normas que rigen la materia y a las pruebas aportadas al expediente, valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

USO OFICIAL



Si bien el último párrafo del art. 54 de la ley 19.550, agregado por la ley 22.903, establece que “La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados”, esta cuestión resulta diferente de la responsabilidad de los administradores del ente por aplicación de los arts. 59, 274 y 279 de la ley 19.550, normativa que considero aplicable al gerente que ejerce la administración de la sociedad de responsabilidad limitada en virtud de lo dispuesto por el art. 157, párrafo tercero, de la ley citada.

El primero dispone que los administradores y representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, incurriendo en responsabilidad solidaria e ilimitada por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión, cuando faltaren a sus obligaciones; por su parte, el art. 274 establece que los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del art. 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave, imputación que se hará efectiva atendiendo a la actuación individual. La acción individual de responsabilidad contra los directores es conservada por los accionistas y los terceros sin perjuicio de la acción social de responsabilidad que pudieren promover los socios, el representante del concurso o los acreedores en el proceso universal (arg. arts. 276 a 279 de la ley 19.550).

Estas normas resultan de aplicación sobre el supuesto de validez de la sociedad -a diferencia de lo establecido por el art. 54 de la L.S.C. y doctrina de la Excma. Corte en el caso “Palomeque”- pues aluden a supuestos de comportamiento irregular de los directores cuya viabilidad no depende de la puesta en cuestión de la sociedad ni requiere la acreditación del vicio en la causa del negocio societario (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Franke Carballo, Facundo Nahuel c/ Expoyer S.A. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 94.712 del 05.02.2007), pues los casos en los que la Ley de Sociedades Comerciales prevé la responsabilidad directa y personal de los directores o gerentes, no tienen relación directa con la doctrina del “disregard”, sino con la comisión de ciertos ilícitos que van más allá del incumplimiento de obligaciones legales o contractuales y para cuya concreción se aprovecha la estructura societaria. En estos casos, el fin para el que fue constituida la sociedad es lícito pues su existencia ideal no fue planeada para encubrir una responsabilidad personal (de allí que no resulte viable descorrer el velo); pero, sus directivos, no solo hacen que la entidad incumpla sus obligaciones sino que, además, incurren en actos o maniobras dirigidas a defraudar a terceros (trabajadores, sistema de seguridad social, etc.) o a burlar la ley.





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

En el caso, a diferencia de lo acontecido en “Carballo”, se encuentra suficientemente acreditado que la sociedad empleadora de la reclamante registró tardíamente la relación y abonaba parte del salario “en negro”, actitud que constituye un típico fraude laboral y previsional, pues su objeto y efecto inmediato es disminuir en forma ilegítima la incidencia del salario normal en las prestaciones complementarias o indemnizatorias y en los aportes al sistema de seguridad social. El pago en negro perjudica al trabajador, que se ve privado de aquella incidencia; al sector pasivo, que es víctima de la evasión y a la comunidad comercial en cuanto, al disminuir los costos laborales, ponen al autor de la maniobra en mejor condición para competir en el mercado, que la reservada a otros empleadores respetuosos de la ley.

Cuando existe una vinculación clandestina o de pagos “en negro” no hay un simple y mero incumplimiento legal como sería el caso de falta de pago de créditos al trabajador, sino una actuación destinada a incumplir la ley (laboral, impositiva, comercial, etc.), un verdadero concilio de fraude destinado a ocultar hechos y conductas con la finalidad de sustraer al empleador del cumplimiento de sus obligaciones legales. El pago en negro o el mantenimiento de la relación en la clandestinidad no constituye un hecho aislado, sino una metodología de gestión y administración empresarial, una práctica generalizada encaminada a ocultar el verdadero desenvolvimiento de la sociedad (cfr. C.N.A.T, Sala III, “Frankenbenger, Roberto Walter c/ Del Sol Construcciones S.R.L. y otros s/ despido”, sentencia definitiva nro. N° 82.960 del 20.11.2001).

Incluso, a mi modo de ver, resulta obvio que tales erogaciones no registradas solo resultan posibles cuando, paralelamente, la empresa obtiene ingresos que tampoco se contabilizan y que le permiten hacer frente a los pagos de remuneraciones en negro, porque naturalmente la facturación formal sostiene las erogaciones registradas, en tanto que los pagos clandestinos -por su propia definición- no pueden descargarse de la contabilidad social. Así, puede sostenerse que el pago de remuneraciones en negro revela inequívocamente la existencia de un circuito comercial al margen de toda constancia formal, circunstancia que es indicadora de una evasión fiscal mayor, que afecta a la sociedad integralmente.

No podría decirse que estas prácticas encubren la consecución de fines extrasocietarios, puesto que el principal fin de una sociedad comercial es el lucro; pero sí que constituyen un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe (que obliga al empresario a ajustar su conducta a lo que es propio de un buen hombre de negocios y de un buen empleador, arts. 59 de la ley 19.550 y 63 L.C.T.) y para frustrar derechos de terceros: a saber, el trabajador, el sistema previsional, los integrantes del sector pasivo y la comunidad empresarial (cfr. C.N.A.T., Sala III, “Delgadillo Linares,



Adela c/ Shatell S.A. y otros s/ despido”, sentencia definitiva nro. 73.685 del 11.04.1997).

Tratándose de un ente de existencia ideal, resulta claro que este no se encuentra capacitado para actuar por sí mismo, sino que lo hace a través de quienes encarnan sus órganos de dirección y administración; en definitiva, la sociedad actúa por medio de las personas físicas que las dirigen, de modo que si se incurrió en incumplimientos contractuales y legales como los observados en autos, resulta insoslayable la atribución de responsabilidad a esas personas físicas que pusieron en práctica tales actos.

Si además se tiene en cuenta que similares hechos generan en los directores y gerentes responsabilidad personal y solidaria por infracciones laborales (cfr. art. 10 del Anexo I de la ley 25.212, Pacto Federal del Trabajo) y en el ámbito penal (cfr. arts. 7, 8 9, 14 y concordantes de la ley 24.769, Régimen Penal Tributario), no advierto razón alguna, para eximirlos del deber de responder frente al trabajador -que es el perjudicado directo de sus actos- ante la explícita atribución de responsabilidad que efectúa la ley societaria en que pretendieron escudar su actuación.

Por todo lo expuesto, y considerando que ha sido reconocido que el codemandado Rubén Oscar López se desempeñó en calidad de socio gerente, lo que importa el ejercicio de la administración y dirección de la sociedad, deberá concurrir solidariamente al pago de la condena de autos, excepto en cuanto a los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T., ya que la responsabilidad personal declarada precedentemente no conduce a constituir al gerente de la S.R.L. en empleador del actor.

XI.- Las costas del juicio las declaro a cargo de la demandada vencida en forma solidaria (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 92.482 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 538/2026), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de 451 a 750 UMA, es decir, del 13 % al 17 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c).

En cuanto a los peritos intervinientes, el art. 61 bis de la ley 27.423 (incorporado por art. 97 de la ley 27.802) establece que los honorarios de los peritos que intervengan en las controversias judiciales no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio y que su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad y extensión en lo concreto y deberá fijarse en un monto que asegure una adecuada retribución al perito, con un mínimo de 2 UMA. Al tratarse de una norma específica y posterior, dichas disposiciones prevalecen sobre la escala establecida por el art. 21 y el mínimo fijado por el art. 58 inc. d), aunque esas normas no hayan sido derogadas.

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por EVANGELINA MARTÍN contra LA DOLCE S.R.L. y RUBÉN OSCAR LÓPEZ, a quienes condeno solidariamente a abonar a la actora, dentro del quinto día de notificados, previos descuentos legales y mediante depósito en la cuenta sueldo que deberá denunciar la parte actora o, en su defecto, mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T., texto según art. 56 de la ley 27.802), la suma de \$ 2.082.970,52 (PESOS DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS) con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) El cumplimiento de la condena deberá integrarse con la entrega, dentro del plazo de cinco días, de los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T. de acuerdo con los reales datos del vínculo establecidos en esta decisión, estableciendo, para el caso de incumplimiento, una sanción conminatoria equivalente a la suma de \$ 10.000 (PESOS DIEZ MIL) por cada día de demora en la satisfacción de esta obligación y a favor del demandante (art. 37 del C.P.C.C.N. y art. 804 del Cód. Civil y Comercial), la cual comenzará a computarse a partir del vencimiento del plazo otorgado. III.-) Imponiendo las costas del juicio a la parte demandada vencida en forma solidaria (art. 68 del C.P.C.C.N.). IV.-) Hágase saber a la parte demandada que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al

USO OFICIAL



conciliador en los términos previstos por el art.13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECLO, Ministerio de Justicia. V.-) Consentida o ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría líbrese la comunicación prevista por el art. 278 de la L.C.T. (incorporado por art. 57 de la ley 27.802) a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (A.R.C.A.). VI.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la parte demandada (en forma conjunta) y los correspondientes al perito contador en las sumas de \$ 13.000.000 (pesos trece millones), \$ 11.000.000 (pesos once millones) y \$ 3.000.000 (pesos tres millones), respectivamente, a valores actuales y equivalentes a 140,57 UMA, 118,94 UMA y 32,44 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43, 61 bis y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 538/2026).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Alberto M. González  
Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a las partes, perito contador y Sr. Fiscal.  
Conste.

Diego L. Bassi  
Secretario

